

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5173-2010

LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el acompañado; vista la causa número cinco mil ciento setenta y tres de dos mil diez en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochenta y tres por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra la resolución de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha cinco de julio de dos mil diez (fojas ochocientos sesenta y nueve), la cual confirma la resolución apelada su fecha quince de setiembre de dos mil nueve (fojas setecientos veintiocho), que declaró la conclusión del proceso de indemnización por daños y perjuicios.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil once declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial por la causal de **infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú**, referida al principio de no ser privado al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5173-2010

LIMA

derecho de defensa, señala que la Sala Superior al emitir el auto de fecha trece de agosto de dos mil nueve (fojas ochocientos sesenta y nueve) ratifica la afectación al derecho constitucional de la defensa y al debido proceso en tres aspectos: **i)** Impedir el acceso a la abogada de la Procuraduría en la realización de la audiencia, pese a que la misma había suscrito los últimos cinco escritos en esa dependencia; **ii)** Concluir el proceso pese a que la curadora del demandado se encontraba presente en la audiencia, **iii)** Negar conjuntamente con la Asistente la concurrencia de la parte demandada. Asimismo, manifiesta que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que el derecho de defensa es de naturaleza fundamental, que constituye una manifestación concreta del debido proceso y conforme a la norma invocada comprende el hecho de que nadie pueda ser privado del mismo en ningún estado del proceso, esta protección constitucional impide cualquier estado de indefensión de la persona natural o jurídica y por tal motivo la Sala Superior debió ponderar: la no aplicación de principios sobre formalismos en la tramitación del proceso, la parcialización para concluir el proceso pese a la concurrencia de la curadora de la demandada, así como negar la presencia de la misma.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa procesal, cabe señalar que dicha causal implica la infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como error *in procedendo*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5173-2010

LIMA

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, la resolución recurrida confirmó la apelada que declaró la conclusión del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, fundamentando su decisión en que la letrada que se apersonó al Juzgado por la parte demandante para participar en la diligencia de actuación de medios probatorios programada para el quince de setiembre de dos mil nueve, no tenía representación para hacerlo.

CUARTO.- Que, antes de resolver el agravio denunciado en el literal i), resulta pertinente indicar que el Decreto Legislativo 1068-Sistema de Defensa Jurídica del Estado en su artículo 22 numeral 22.2 sobre las funciones del Procurador Público señala: *“La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5173-2010

LIMA

las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación”, y el numeral 22.8 refiere: “Podrá delegar representación a favor de los abogados”; de las disposiciones glosadas se observa que el Procurador Público es el encargado de asumir la defensa jurídica del Estado previa designación, siendo que en uso de sus facultades puede delegar representación a favor de los abogados.

QUINTO.- Que, por su parte, el artículo 139 de la Constitución del Estado en su inciso 14 establece: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...); al respecto, resulta pertinente citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución: “Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses”¹; en ese contexto, se colige que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia, por lo que la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial se encuentren debidamente legitimados para intervenir en cada uno de los actos procesales que los*

¹ Exp. N° 04663-2007-PA/TC, de fecha 19 de enero del 2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5173-2010

LIMA

podieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan.

SEXTO.- Que, en el presente caso, corresponde verificar si las instancias de mérito impidieron arbitrariamente el acceso de la abogada de la Procuraduría Pública del Poder Judicial a la realización de la audiencia de fecha quince de setiembre de dos mil nueve; en tal sentido, se observa de la razón obrante a fojas setecientos veintisiete que ante el llamado de ley para la realización de la audiencia de pruebas, se hizo presente la letrada Nancy Victoria Marín Figueroa en representación de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, sin embargo, no se permitió su participación por ausencia de delegación, lo cual implica una clara transgresión al principio constitucional al derecho de defensa, ya que debió tenerse en cuenta el escrito de fecha quince de setiembre de dos mil nueve obrante a fojas setecientos cincuentiseis, presentado con esa fecha, esto es, el mismo día de la diligencia referida, mediante el cual se delegaba representación a favor de la abogada Nancy Marín Figueroa y otros; por tal motivo, corresponde a este Supremo Tribunal declarar la nulidad de la resolución de vista e insubsistente la apelada, así como disponer la renovación del acto procesal consistente en la diligencia de audiencia de pruebas.

SÉTIMO.- Que, respecto a los agravios contenidos en los literales **II)** y **III)** respecto a la omisión de consignar la asistencia de la curadora procesal del codemandado Jorge Ahumada Vásquez, se debe señalar que el recurrente no prueba tal supuesto, por lo que no es posible en sede casatoria discutir la asistencia de dicha parte, máxime si la supuesta afectada no ha cuestionado la omisión a la que se hace alusión; en ese sentido, esta Sala Suprema considera que corresponde desestimar estos agravios manifestados en el recurso de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5173-2010

LIMA

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochenta y tres por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha trece de agosto de dos mil diez, que confirma el auto apelado que declaró concluido el proceso, **NULO** todo lo actuado hasta fojas setecientos veintiocho.
- b) Declararon **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, corriente a fojas setecientos veintiocho, debiendo el Juez de Primera Instancia renovar el acto procesal consistente en la diligencia de Audiencia de Pruebas.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el procurador Público del Poder Judicial con Jorge Ramiro Ahumada Vásquez y otro sobre indemnización por daños y perjuicios y los devolvieron; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora Huamaní LLamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

moc/svc